



RADICADO 05266 31 10 001 2017-00528- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Se acepta la solicitud formulada por el apoderado del señor JUAN DAVID ARANGO OCHOA en el sentido de que presente la exhibición de cuentas del 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021 y así sucesivamente cada año.

Frente a la petición presentada por la misma parte, respecto a que se otorgue un plazo prudencial para presentar las cuentas, se le indica que de conformidad al artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, es claro en establecer, que *“al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al Juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres (3) meses calendario siguientes para lo cual el curador solicitará al Juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia.”* (subrayas y negrillas del Despacho)

Es decir, que es la misma norma la que establece el término en que el curador debe exhibir la cuentas y si no lo hace el Juzgado lo cita de oficio, motivo por el cual JUAN DAVID ARANGO OCHOA tiene más que un tiempo mas que prudencial para presentar cada informe, sin que sea procedente otorgar más plazos que el otorgado por la Ley.

Así las cosas, conforme lo solicita el curador del incapaz, se le cita para que proceda a presentar:

1. Exhibición de las cuentas detalladas de la gestión a él encomendada.
2. Rendir un informe sobre la situación personal de su pupilo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y el parágrafo 2º del artículo 103 ibídem, el despacho dispone que el curador aporte examen clínico psicológico y físico del incapaz, que se haya realizado en los últimos 6 meses, de no ser posible, dicho examen lo realizará a través de un especialista psiquiatra o neurólogo de la E.P.S. donde se encuentra afiliado el incapaz.

Se advierte al señor JUAN DAVID ARANGO OCHOA que la exhibición de las cuentas y el informe sobre la situación personal de su pupilo debe presentarse con todos sus soportes a mas tardar el 10 de junio de 2022, de forma digital al correo de recepción de memoriales del Centro de Servicios de la Localidad, y a este Despacho.

La diligencia de exhibición se realizará el día 11 de julio de la anualidad, A LAS 8:30 de la mañana y la cual podrán asistir los obligados a pedir la curaduría; motivo el cual el Despacho y los interesados que quieran intervenir tendrán desde el 10 de junio hasta la fecha de la audiencia, para revisar los informes presentados.

La diligencia, se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

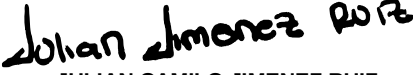
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 51.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/04/ 2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c4b92af7ea0a7f6ef43fdca61f52d3400c6611e81d7fd9436b613c18e97e3c**

Documento generado en 27/04/2022 08:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018 00002 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, veintisiete de abril de dos mil veintidós

De conformidad con el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, se fija como fecha de audiencia para resolver las objeciones formuladas a los inventarios adicionales, el 23 de junio de 2022 a las 2:00 de la tarde, dentro de los cuales, se tendrán como pruebas las siguientes:

1. Frente a la objeción formulada a la partida: *“Cuenta por cobrar equivalente a la suma QUINCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$15.335.632.00 M/CTE) a favor de la sucesión, a cargo de ROBERTO BRICEÑO CORREA SARA RAQUEL BRICEÑO NIETO, THAMAR ESTHER BRICEÑO NIETO, Y ROBERTO FELIPE BRICEÑO NIETO, suma que deberá ser deducida de los derechos que poseen y repartido a todos los herederos restantes”*

1.1. Herederos ROBERTO BRICEÑO CORREA, ROBERTO FELIPE BRICEÑO NIETO, SARA RAQUEL BRICEÑO NIETO, y THAMAR ESTHER BRICEÑO NIETO:

DOCUMENTAL- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental referenciada en la objeción.

INTERROGATORIO: Para el día y hora señalado, se escuchará al albacea LUIS FERNANDO HENAO.

1.2. Heredero y cesionario JUAN ANTONIO BRICEÑO CORREA:

DOCUMENTAL- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental referenciada en el escrito de inventario adicional.

2. Frente a la objeción formulada a la partida: *“La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), dinero que fue pagado por el Señor ROBERTO BRICEÑO CORREA a la Señora ROSA ALICIA CORREA DE BRICEÑO, por la compra del vehículo de placas GLB 997,*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 052663110 001 2018 00002 00

AUTOMOVIL, Marca, TOYOTA, Modelo, 1980, Carrocería Tipo: Sedan, Color, Blanco, Motor, 3K-2725739, Chasis: KP62-065065 Línea: KP-62, Matriculado en: Fusagasugá: Servicio: Particular, Serie: KP62-065065. Cuenta por pagar a favor del Señor ROBERTO CORREA BRICEÑO y a cargo de la sucesión.”

- 2.1. Herederos ROBERTO BRICEÑO CORREA, ROBERTO FELIPE BRICEÑO NIETO, SARA RAQUEL BRICEÑO NIETO, y THAMAR ESTHER BRICEÑO NIETO:

DOCUMENTAL- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental referenciada en el escrito de inventario adicional.

NOTIFÍQUESE
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 51.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/04/ 2022


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1685255a6365bb3b7bce5db03b49a3d4674c4258f3b141a168ac165f040b6c98

Documento generado en 27/04/2022 08:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00269- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

Se incorpora sin tramite alguno la petición realizada por el demandado en causa propia; lo anterior toda vez que cual solicitud la debe realizar a través de su apoderada judicial, debido a que el mismo no tiene derecho de postulación.

Advirtiéndole, que cuando la apoderada del señor CARLOS MARIO MARIN MESA, se pronuncie debe indicar a que proceso remite la solicitud y con relación a qué medida cautelar en específico va dirigida su inconformidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 51.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/04/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67360bb94728d9dcff3ef92b3a5a9dbf99d05947f437e190259091373217232**

Documento generado en 27/04/2022 08:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00276- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

Debido a que en el presente tramite si bien se había concedido el recurso de apelación contra la providencia del 9 de marzo de 2022, mediante la cual se repuso el auto del 17 de febrero del año en curso, que había fija alimentos provisionales a favor de la parte demandante, el Juzgado procede a declarar desierto el mismo, de conformidad al artículo 323 del Código General del Proceso, que establece que “...en caso de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos...”

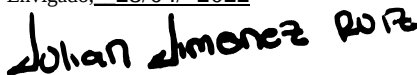
Advirtiéndole que, en el presente caso, ni siquiera se había remitido la apelación al superior, debido a que el traslado del recurso de apelación finalizó el 06 de abril de 2022, es decir un día antes de proferirse la sentencia respectiva.

Por otro lado, se informa que la señora MARLENY GRANDA el 01 de abril de 2022, consignó la suma de \$1.000.000 por concepto de canon de arrendamiento; en consecuencia, se ordena fraccionar dicho deposito judicial en dos fracciones de \$500.000.

Una vez se materialice el fraccionamiento, se ordena entregar la suma de \$500.000 a cada una de las apoderadas de las partes, conforme se estableció en el numeral 11 de la sentencia proferida el 07 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 51.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/04/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc854037ddb109932fa2e5046bea9634c5ca3c32a5652e7b240bf417c7e86f3d**

Documento generado en 27/04/2022 08:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00278- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintisiete de abril de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes, la respuesta suministrada por el Fondo de Pensiones y cesantías PROTECCIÓN

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 51.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 28/04/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d345f9f657978097e81b28632ccd68be0880716f9a38fc7b0441c963ce7e870
Documento generado en 27/04/2022 08:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00331- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintisiete de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a la demandada MARIA ELENA BUITRAGO MARIN cumple con los lineamientos del decreto 806 de 2020 el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 19 de abril de 2022.

Una vez precluya el termino del requerimiento realizado a la señora MARIA ELENA, se procederá a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 51.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 28/04/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3596715369242daac1ea055632e4c30e4c89e2652ed4ed4d9dae8a898b30774b**

Documento generado en 27/04/2022 08:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00430- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintisiete de abril de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado ZEHIR EDGARDO MARÍN JARAMILLO con tarjeta profesional No. 135.908 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a los señores HÉCTOR DANIEL, JAVIER DE JESÚS y LUIS EMILIO LÓPEZ PÉREZ dentro del presente trámite.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tienen notificados por conducta concluyente a los señores HÉCTOR DANIEL, JAVIER DE JESÚS y LUIS EMILIO a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 51.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/04/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9338c0ca9574115041edb844474f741266a4e42fd83bfae1537238f09289c485**

Documento generado en 27/04/2022 08:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00430- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veintisiete de abril de dos mil veintidós

SE INADMITE la presente REFORMA A LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida la señora LUZ MERY TABORDA ARANGO, en contra de JOSE DAVID LÓPEZ PÉREZ, JAVIER DE JESUS LÓPEZ PÉREZ, HECTOR DANIEL LÓPEZ PEREZ, LUIS EMILIO LÓPEZ PÉREZ y ROSALBA LÓPEZ PÉREZ quien se encuentra representada por su curador JOSE DAVID LÓPEZ PÉREZ, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los requisitos.

- Deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, se deberá señalar claramente en que consiste la reforma de la demanda presentada, especificando que hecho de la demanda, pretensión y prueba se alteró, se modificó, o se adiciono.
- Se deberá excluir de los hechos y pretensiones de la demanda todo lo relacionado con la apertura del proceso de sucesión; porque no es procedente acumular pretensiones de contenido de declarativo con asuntos liquidatorios (artículo 88 del Código General del Proceso), debido a que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Igualmente, el fuero de atracción consagrado en el artículo 23 ibidem, esta dividido en dos asuntos, el primero *“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”*, el cual no aplica porque este no es un proceso de sucesión.

y el segundo con relación a *“los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las*

controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, el cual tampoco aplica, porque en ningún caso se señala que el Juez que conoce de la declaración de unión marital debe conocer también de la sucesión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 51.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 28/04/ 2022



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1b029c16a036786eacb43d1a4f29e4dea29fd33544db3cfbdde46d9b8f430c9
Documento generado en 27/04/2022 08:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00473- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada a la demandada a través de video llamada, entrevista y revisión del expediente.

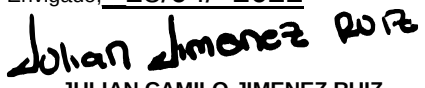
Así mismo, se informa a la parte demandante que ya se realizó la publicación del emplazamiento de los parientes paternos y maternos de LUZ STELLA DEL CARMEN CANO DE CADAVID en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS DE LA RAMA JUDICIAL.

Por otro lado, de conformidad al numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado al informe de valoración de apoyos elaborado por el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

Por último, no se accede a la solicitud de medida provisional; en primer lugar porque la Ley 1996 de 2019, no consagra este tipo de medidas para el presente proceso; en segundo lugar, es objeto del proceso y del debate probatorio la adjudicación de apoyo, sin que sea viable decidir provisionalmente sobre las pretensiones de la demanda; y en tercer lugar, el Despacho procederá a fijar fecha para audiencia en este trámite antes del mes de agosto de 2022, lo anterior teniendo en cuenta la necesidad que el presente caso amerita.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 51.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 28/04/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20b687a9ceab2164edbfb14fea0353c54d0346822b60c87cada370e16548931**

Documento generado en 27/04/2022 08:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	261
RADICADO	05266 31 10 2022-00123 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ANDRES LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

Por auto de fecha del 04 de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

El 18 de abril de 2022, la parte demandante se pronunció sobre cada uno de los requisitos solicitados, pero no dio cumplimiento a la cuarta exigencia, tal y como se explica a continuación:

Se solicitó excluir los hechos y pretensiones de la demanda relacionados con la larga ausencia, toda vez que lo mismo no constituye una causal de privación de patria potestad, pues las mismas son taxativas y corresponden a las señaladas en el artículo 315 del Código Civil.

Advirtiéndole además que la larga ausencia constituye una causal de suspensión, pero no terminación de la patria potestad.

Pero la apoderada del señor ANDRES LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ, al subsanar los requisitos hizo lo contrario, retiró de la pretensión primera el aparte “*por haber incurrido en el numeral segundo del artículo 315*”, es decir que excluyó la causal de abandono que da lugar a la privación y dejó la larga ausencia que da lugar a otra figura; mecanismo este último, para la cual no está facultada en el poder conferido y tampoco esta acorde con la pretensión de privación.

Conforme a lo anterior, se hace necesario remitir a la parte demandante al artículo 310 del Código Civil, que establece “*La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315, pero si éstas se dan respecto de ambos padres, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.*” (subrayas y negrillas del Despacho)

Acorde con lo anterior, es claro que la parte demandante no se acomodó los pedimentos hechos por el Juzgado mediante el auto inadmisorio, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

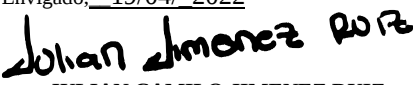
PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de Privación de la Patria Potestad promovida a través de apoderado judicial por ANDRES LEONARDO BERNAL RODRIGUEZ en interés de su hija menor de edad en contra del señor HAUDREY YISED LONDOÑO MONTEALEGRE, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 44.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 19/04/ 2022


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3344b0941f69185fe4b09e0baaf99dfc19173054a6091018624b509c33c7f22
Documento generado en 27/04/2022 08:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	263
Radicado	05266 31 10 001 2022-00144- 00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	MANUEL FELIPE HENAO PAREJA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

LUZ MARINA HENAO RESTREPO, MARTIN ALONSO HENAO RESTREPO, JHON JAIRO HENAO RESTREPO, LILIANA MARIA HENAO RESTREPO, LUZ DARY HENAO RESTREPO, ROSALBA HENAO RESTREPO, LUIS ANIBAL HENAO RESTREPO, SANTIAGO HENAO OCAMPO, MARLENY HENAO RESTREPO, VICTOR MANUEL HENAO RESTREPO Y LUIS FERNANDO HENAO RESTREPO, interpone ante este despacho, DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA del causante MANUEL FELIPE HENAO PAREJA.

Luego de observar la relación de los bienes de la sucesión, se indica que el total de los activos valuados catastralmente corresponde a la suma de \$109.289.209.

Al respecto, se observa que el Código General del Proceso, establece en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía en los procesos de sucesión se da por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De igual establece dicho estatuto procesal, que la competencia para adelantar el trámite que nos ocupa, radica en los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, así lo estipula el artículo 18, numeral 4º, el cual por pertinente se transcribe:

“4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”.

En consideración a la norma mencionada y al encontrarse radicada la competencia para el trámite de esta clase de procesos en los Jueces Civiles Municipales, habrá de remitirse la demanda para que allí se le imprima el trámite que legalmente corresponde.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda de sucesión del causante MANUEL FELIPE HENAO PAREJA, con fundamento en el artículo 17, numeral 2º del Código General del Proceso, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Sabaneta -reparto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, envíense las diligencias al Juez competente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____51____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 28/04/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 556ee24f5c13106b154e78fec28ac888a1bc837f11f1a25f1c368561d1d148b8
Documento generado en 27/04/2022 08:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00146- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de Privación de la Patria Potestad promovida a través de apoderado judicial por la señora ESTEFANÍA ROJO ROLDAN, en interés de la de su hija EMILA MOLINA ROJO en contra del señor JOHAN SEBASTIÁN MOLINA PRECIADO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá ampliar suficientemente los hechos del libelo, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar del abandono absoluto y por el propio de querer que se le endilga a la parte demandada, para el efecto señalara la última fecha en que JOHAN SEBASTIÁN MOLINA PRECIADO vio a su hija y la última vez que tuvo contacto con ella través de los medios digitales.

Además, relacionará cada uno de los aportes económicos realizados por la parte demandada y cuando fue el último.

SEGUNDO: Allegará copia del registro civil de nacimiento de EMILA MOLINA ROJO; lo anterior toda vez que el aportado corresponde a un certificado.

TERCERO: Aportará la trazabilidad del poder a él conferido conforme al Decreto 806 de 2020; es decir se deberá acreditar que el mandato le fue remitido del correo electrónico personal de la demandante.

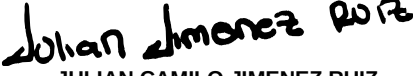
CUARTO: Manifestará si la demandante ha ejercido acciones judiciales o administrativas en procura del cumplimiento de las obligaciones del padre o del fortalecimiento de la relación paterno filial y qué resultados han tenido las mismas. Lo anterior atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25/06, radicado 2006-0714, M.P. Dr. Pedro Octavio Mudar Cadena.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO: Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la demandada, en caso de no conocerse dicho canal digital deberá aportar la constancia de haberla remitido a la dirección física. (Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>51</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>28/04/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdb992d3143e53bce37396aae2964b24be4f6b01a699e30eb63dc3e263c965b**
Documento generado en 27/04/2022 08:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>